

03 JUN 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 189-2021-GRA/GGR

Huaraz, 03 JUN 2021

VISTO:

El Informe N° 030-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 19 de mayo de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041-2021-GRA/GRDE, de fecha 18 de febrero del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía reconocida por la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Resolución N° 163-2021-JNE de fecha 27 de enero del 2021, el Jurado Nacional de Elecciones emite la credencial de reconocimiento provisional como Gobernador Regional de Ancash al Ing. HENRRY AUGUSTO BORJA CRUZADO;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2020-GRA/GR de fecha 16 de diciembre del 2020 se resuelve en su artículo segundo designar al Abg. FRANK ALEJANDRO CERNA TOLEDO, en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y atribuciones inherentes al cargo;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en lo que respecta a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación¹, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit. p. 211



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189-2021-GRA/GGR

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del². Cabe precisar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente³.

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el numeral 2 del artículo 11° del TUO de la LPAG que señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto.

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención.

Que, mediante Informe N° 30-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041-2021-GRA/GRDE, de fecha 18 de febrero de 2021, en mérito al numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG que establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

² **Artículo 10.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

³ **TUO Ley 27444. Artículo 9°.- Presunción de validez.**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
03 JUN 2021
ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

03 JUN. 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 189-2021-GRA/GGR

4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Ello en concordancia con el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*"

ANTECEDENTES.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 011-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 11 de febrero de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda el inicio de procedimiento administrativo contra el servidor LEONCIO YUPANQUI ACOSTA, por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*.

Que, con Resolución N°41-2021-GRA/GRDE, de fecha 18 de febrero de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, resuelve en su artículo primero INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor, LEONCIO YUPANQUI ACOSTA, por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *"La negligencia en el desempeño de las funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, teniendo como fundamento lo dispuesto en el numeral 1.18, del D.S N° 004-2019-JUS, que establece: "La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente Ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico"*.

Con Memorandum N° 443-2021-GRA/GRDE, de fecha 05 de mayo de 2021, el Gerente General de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash, informa que mediante Oficio N° 07-2021-GRA/GRDE, se procedió con notificar al servidor procesado con la Resolución N° 41-2021-GRA/GRDE, siendo recepcionado con fecha 26 de febrero del 2021, indicando a la vez que a la fecha dicho servidor no ha presentado descargo alguno.

ANÁLISIS.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia.



Gobierno Regional de Áncash



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189-2021-GRA/GGR

En tal sentido, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° del TUO de la LPAD, dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, especialmente a la Constitución.

En ese sentido, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la LPAD, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez. Uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la LPAD. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° del TUO de la LPAD. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos, sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones, para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico.

Asimismo, conforme al artículo 213.1 del TUO de la LPAD, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del Artículo 12 del TUO de la LPAD, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Sobre ello, el SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un



Gobierno Regional de Áncash
ES COPIA DEL ORIGINAL

03 JUN. 2021

ZOILA NALLIA MORA TAFUR
FEDATARIO

03 JUN. 2021

ZOILA NALLIA MORATA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 189-2021-GRA/GGR

acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, siendo las siguientes:

(...)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

(...)

28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario si están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...).

Siendo así, de la revisión de los antecedentes se advierte que la Resolución N° 0041-2021-GRA/GRDE, de fecha 18 de febrero de 2021, emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Económico, resuelve en su artículo primero INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor, LEONCIO YUPANQUI ACOSTA, por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**, siendo que para ello se ha invocado, **como fundamento, lo dispuesto en el numeral 1.18, del D.S N° 004-2019-JUS, que establece "La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente Ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico"**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, sobre la aplicación del principio de legalidad y tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria, en la parte pertinente a la **negligencia en el desempeño de las funciones**, el Tribunal advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente en los casos relacionados a la falta



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189-2021-GRA/GGR

administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) Igualdad ante la ley; ii) Seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.

Así mismo el fundamento 15, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha manifestado "(...) Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas de rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa"

Aunado a ello, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena antes señalada, prevé lo siguiente respecto a la falta de negligencia en el desempeño de las funciones: "Este tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

Siendo así, del contenido de la Resolución N° 41-2021-GRA/GRDE, al calificar la presunta falta de carácter disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, "La negligencia en el desempeño de las funciones", ha fundamentado la presunta comisión de dicha falta de carácter disciplinaria, en el numeral 1.18, del TUO de la LPAD, la misma que ha viciado dicho acto administrativo, con la causal de nulidad contemplada en el inciso 2 del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, esto es: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", ello en el entendido de que, al tenerse como requisitos de validez del acto administrativo son los siguientes; 1. Competencia, 2. Objeto o contenido 3. Finalidad pública 4. Motivación 5. Procedimiento; y de ellos se tiene que el acto administrativo materia del presente, adolece del 4° requisito de validez, (Motivación), para ello debemos de establecer doctrinariamente en que consiste dicho requisito de validez. Así tenemos que el concepto de actos administrativos observa que estos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico, a ello el tratadista ACOSTA señala: "la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. (Acosta, 2013, 3-4). Entonces estando a lo ya establecido por la Sala Plena del SERVIR, mediante su fundamento 31, no resulta suficiente invocar una norma de carácter genérico, como lo es la contenida en el TUO de la LPAD, ni la contenida en la Ley N° 30057, sino que aunado a ello se debe de especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal", requerimiento inadvertido y omitido en



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
03 JUN. 2021
ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIA

03 JUN. 2021

ZOILA NALIA MORÁN TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 189-2021-GRA/GGR

la Resolución materia de la presente, con lo cual no cumpliría con los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente en lo concerniente a la motivación.

De acuerdo con el artículo 6° del TUO de la LPAD, la motivación debe ser expresada, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la **exposición de las razones jurídicas y normativas** que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo. Permiten interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y son a su vez una garantía para el administrado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En ese orden de ideas, ¿Qué sucede si la autoridad administrativa incumple con motivar adecuadamente un acto administrativo?, el maestro, MORÓN señala que "la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). (Morón, 2019, 244).

En ese entendido, en el presente caso, se habría violentado el principio de tipicidad y legalidad, ya que como se ha sustentado, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que viene a ser el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, siendo ésta una norma sublegal de tipo reglamentaria, la misma que es de aplicación para todas las entidades de la Administración pública, no siendo esta una norma donde se especifique con claridad y precisión las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone cada institución a todos sus trabajadores, no encontrándose consecuentemente dentro de las normas con rango legislativo en la calificación de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones.

Por lo antes expuesto, se colige que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0041-2021-GRA/GRDE, de fecha 18 de febrero de 2021, no cumpliría con todos los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, corresponde se declare la nulidad de oficio por los fundamentos expuestos.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 041-2021-GRA/GRDE, de fecha 18 de febrero del 2021 que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor LEONCIO YUPANQUI ACOSTA, y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la indicada resolución, debiéndose emitir un nuevo informe de precalificación, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución, y proseguir con el trámite que corresponda.

SEGUNDO. - **DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y del servidor LEONCIO YUPANQUI ACOSTA, bajo responsabilidad.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189-2021-GRA/GGR

TERCERO. – DISPONER que una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Abog. Frank Cerna Toledo
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 JUL. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO